



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-509/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: JESSICA ANAÍ ALBA
CISNEROS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria por la que: **1) Se declaran fundadas** las excusas planteadas por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, para conocer y resolver la materia principal de los recursos de apelación indicados al rubro, **2) Infundadas** las solicitudes de excusa para conocer y resolver de los cuadernos incidentales que se hayan abierto con motivo de otras excusas; y **3) No ha lugar** a emitir pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos de excusa que se puedan abrir con motivo de diversas solicitudes respecto de los mismos expedientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Julio Cesar Penagos Ruiz y Hugo Enrique Casas Castillo.

INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación, en la que la incidentista contendió para el cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultando electa.

2. Resoluciones INE/CG949/2025, INE/CG951/2025, INE/CG952/2025 y INE/CG953/2025. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó distintas resoluciones relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

3. Recursos de apelación. En contra de las determinaciones indicadas, diversas personas candidatas a juzgadoras, incluyendo la incidentista, interpusieron, respectivamente, medios de impugnación.

4. Escritos de excusa. En su oportunidad, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho presentó escritos de excusa para conocer y resolver la materia principal de los recursos de apelación señalados, así como de los cuadernos incidentales que se hayan abierto o que puedan abrirse con motivo de excusas promovidas por otras magistraturas integrantes de esta Sala Superior, derivado de la interposición de diversos recursos de apelación promovidos por la citada juzgadora en contra de las mismas resoluciones, siendo los siguientes:

No.	Expediente	Acto impugnado
1.	SUP-RAP-509/2025	INE/CG953/2025
2.	SUP-RAP-552/2025	INE/CG953/2025
3.	SUP-RAP-675/2025	INE/CG952/2025

INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Acto impugnado
4.	SUP-RAP-728/2025	INE/CG953/2025
5.	SUP-RAP-844/2025	INE/CG953/2025
6.	SUP-RAP-883/2025	INE/CG952/2025
7.	SUP-RAP-887/2025	INE/CG952/2025
8.	SUP-RAP-1016/2025	INE/CG949/2025
9.	SUP-RAP-1297/2025	INE/CG953/2025

5. Registro y turno. La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar los incidentes de excusa y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

6. Engrose. En sesión privada de esta fecha, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, correspondiendo la realización del engrose a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99², le corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer de los presentes incidentes, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior se encuentra o no impedida

² Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

para conocer de diversos asuntos en lo principal, así como de aquellas excusas presentadas por otras Magistraturas, lo que no implica la emisión de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

SEGUNDA. Acumulación. En la especie, se actualiza la conexidad en la causa, porque en cada expediente, la Magistrada solicitante expone idénticas razones para abstenerse de conocer de diversos asuntos e impedimentos planteados por las magistraturas de esta Sala Superior.

Por lo que, para facilitar su resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes señalados en la tabla inserta en los antecedentes al **SUP-RAP-509/2025**, por ser éste el primer expediente registrado al índice de este órgano jurisdiccional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los cuadernos incidentales acumulados.

TERCERA. Planteamientos de las excusas. La Magistrada Claudia Valle Aguilasochi aduce el impedimento para conocer de diversos asuntos en lo principal, así como de aquellas excusas planteadas por otras Magistraturas de esta Sala Superior, al considerar que se

³ Artículo 256. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...] En adelante Ley Orgánica.

actualiza la causal prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, en relación al diverso 280, párrafo primero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque en diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, la autoridad administrativa tuvo por acreditadas múltiples infracciones en materia de fiscalización por la existencia de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que se les impusieron las sanciones respectivas.

Al respecto, se destaca que la incidentista también fue objeto de sanción, determinación contra la que incluso promovió un medio de defensa que actualmente se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

Por ende, la promovente de los incidentes estima que no solo se encuentra impedida para conocer de aquellos recursos de apelación promovidos para combatir las sanciones impuestas en materia de fiscalización, sino también para conocer y resolver los impedimentos formulados por alguna otra Magistratura respecto de tales recursos de apelación, ya que de hacerlo, implicaría asumir una postura o criterio jurídico sobre una litis similar a la de los medios de impugnación en que es parte recurrente, lo que podría considerarse una incidencia al principio de imparcialidad.

CUARTA. Decisión. A partir de los argumentos hechos valer por la incidentista, a continuación, se procederá a verificar si en el caso resulta dable declarar la procedencia de las excusas planteadas.

a) Marco jurídico

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁴.

En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por

⁴ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.

los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁵.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito, las y los Jueces de Distrito, de entre otros.

Las fracciones III y VII del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener un interés personal en el asunto, así como estar pendiente de resolución un asunto que la persona juzgadora hubiere promovido como

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

b) Caso concreto

4.1 Excusas en el asunto principal.

Este órgano jurisdiccional considera que son **fundadas las excusas** presentadas por la incidentista para conocer de los asuntos enlistados en los antecedentes de esta resolución, en lo principal.

En el caso, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho aduce estar impedida para conocer y resolver sobre diversos recursos de apelación, al considerar que se encuentran relacionados con diversos procedimientos en materia de fiscalización respecto de los cuales ella también es parte, por lo que, de hacerlo, podría comprometer la apariencia de imparcialidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las excusas planteadas por la Magistrada incidentista resultan **fundadas** porque si la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho considera que está impedida para conocer de los asuntos, por tener una estrecha vinculación con el medio de impugnación en los que interviene como parte recurrente, así como porque su participación en su resolución implicaría evaluar criterios y aspectos análogos a los planteamientos que ella misma realiza como parte actora, es claro que subjetiva y objetivamente se encuentra impedida para resolver los expedientes, pues tendría interés personal en el resultado y sentido de las decisiones que se tomen.



En tales condiciones, se advierte que -tal como lo señala- su intervención comprometería la apariencia de imparcialidad judicial exigida por el artículo 17 constitucional y por los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De ahí que, este Tribunal debe garantizar en todo momento que la imparcialidad de quienes imparten justicia no se vea comprometida bajo ninguna circunstancia, porque ésta constituye un principio fundamental de la función jurisdiccional y del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que las personas juzgadoras deben resolver los asuntos sometidos a su consideración sin prejuicios, preferencias, vínculos personales o intereses propios, limitándose a aplicar el derecho al caso concreto con objetividad.

Lo anterior, con independencia de que en cada caso se expresen distintos motivos de agravio y la imposición de las multas a cada candidatura sea diversa, pues al resolver los presentes medios de impugnación tendría que pronunciarse sobre la validez y legalidad de actos que también controvertió en su carácter de parte inconforme y candidatura sancionada.

En consecuencia, es que en el caso **resulte procedente** la causal de impedimento para conocer respecto de la causa principal de los expedientes al rubro indicados, planteada por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

4.2 Excusas en los impedimentos hechos valer por otra magistratura.

Por otro lado, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho también aduce que se encuentra impedida para conocer de las excusas que fueron presentadas por otras magistraturas en los recursos de

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

apelación indicados, relacionados con sanciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque los incidentes planteados derivan de diversos medios de impugnación que guardan una estrecha relación con aquellos asuntos en los que tiene la calidad de parte actora derivados del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundadas las excusas** planteadas por la ahora incidentista, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el análisis de las excusas de magistradas y magistrados electorales constituye un estudio autónomo e independiente del asunto principal.

Por ende, en el caso se estima que las excusas o impedimentos formulados por diversas magistraturas deben analizarse como cuestiones procesales autónomas, independientes de la controversia principal en la que se originan, sin que lo decidido en el fondo pueda incidir en cuestiones accesorias como la que nos ocupa.

Ello es así, porque la resolución de incidentes que se emitan, no necesariamente podría implicar un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, sino únicamente la calificación de si se actualiza o no alguna causa de impedimento prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, el hecho de que un integrante del órgano jurisdiccional se excuse para conocer del asunto principal no le impide sustanciar y proponer al Pleno la resolución de un incidente de excusa diverso, pues la materia de análisis es distinta y no afecta la imparcialidad exigida en el estudio del fondo.

Se destaca que dicho criterio se sostuvo en términos similares por esta Sala Superior en los diversos SUP-CLT-1/2023 (incidente de excusa 2) y SUP-ASA-1/2022.

4.3 Excusas sobre incidentes que se pudieran aperturar.

Finalmente, se advierte que la incidentista también formula excusa para conocer de aquellos cuadernos incidentales que se puedan abrir con motivo de diversas excusas que pudieran plantearse por otras magistraturas respecto de los expedientes principales en los que se considera impedida.

En el caso, se estima que **no ha lugar** emitir pronunciamiento alguno respecto del planteamiento hecho valer, pues se trata de hechos futuros de realización incierta, de ahí que no resulte procedente emitir una determinación en torno a situaciones que actualmente no se han acreditado.

c) Efectos

Tomando como base los razonamientos expuestos, se estima que lo procedente es:

- Declarar **fundadas** las excusas solicitadas exclusivamente para conocer y resolver la materia principal de los recursos de apelación materia de la presente sentencia incidental.
- Declarar **infundadas** las excusas respecto de los impedimentos planteados por otras Magistraturas.
- **No ha lugar** a emitir un pronunciamiento en torno a incidentes que se pudieran aperturar en el futuro.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de excusa.

SEGUNDO. Son **fundados** los planteamientos de **excusa** respecto de los recursos de apelación que se precisan en esta interlocutoria.

TERCERO. Es **infundado** el planteamiento de excusa para conocer y resolver de los cuadernos incidentales que se hayan abierto con motivo de excusas formuladas por diversas magistraturas.

CUARTO. No **ha lugar** a emitir pronunciamiento alguno respecto del planteamiento de excusa para conocer y resolver de los cuadernos incidentales que se puedan abrir con motivo de diversas excusas respecto de los mismos expedientes.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, por ser quien promueve la excusa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE EXCUSA IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS⁶

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales voté a favor de la propuesta respecto a considerar fundada la excusa presentada por la magistrada Claudia Valle Aguila-socho para conocer y resolver de los medios de impugnación de los que se desprende este incidente, a pesar de haberse presentado un escrito genérico.

Los asuntos se vinculan con un medio de impugnación interpuestos por diferentes candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario para renovar al Poder Judicial, para controvertir las sanciones impuestas en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaídas al procedimiento vinculado con las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.

Con motivo de ello, en días recientes, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho presentó diversos escritos solicitando excusarse de conocer de los asuntos de los que deriva este incidente, al estimar que se podría actualizar la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, derivado de que ella, quien fue candidata al cargo que ahora ocupa, también impugnó la resolución vinculada con la sanción por las irregularidades detectadas en la revisión de su informe de gastos de campaña y administrativa sancionadora, dando origen al expediente SUP-RAP-448/2025, SUP-RAP-449/2025 y SUP-RAP-631/2025, que actualmente se encuentra en instrucción de esta Sala Superior. Esta situación, desde su perspectiva, podría poner en entredicho la imparcialidad y objetividad de su criterio como juzgadora, considerando que ella también combate la legalidad de determinaciones semejantes a las controvertidas por las personas recurrentes en los medios de impugnación en que se actúa.

En un principio, en las primeras excusas de la magistratura, sostuve que no procedía la excusa de manera automática o por la sola manifestación de la

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

persona incidentista, sino que debía de actualizarse de manera cierta y veraz alguno de los supuestos de impedimento en los que se advirtiera que efectivamente lo que se resolviera en una controversia o el criterio que se fijará podía generar un beneficio a la persona incidentista.⁷

No obstante, la razón de votar a favor de tener como fundada la excusa es porque en este momento ya existe una clara mayoría en considerar el criterio de que basta la sola manifestación de considerarse impedida de la magistratura respecto a la falta de objetividad o interés en los asuntos para considerarla fundada.⁸

En ese contexto, atendiendo al nuevo modelo de elección de las personas juzgadoras, el cual genera esta clase de conflictos, sin que en la normativa se haya previsto alguna directriz para evitarlos o solucionarlos de manera prioritaria, o bien, que este Tribunal estableciera algún acuerdo o mecanismo para agilizar la solución de estas cuestiones incidentales para atender debidamente las cargas de trabajo y lograr la solución pronta de los medios de impugnación, es que no veo sentido alguno en insistir en el adecuado análisis de las excusas caso por caso para declarar la procedencia de éstas únicamente en aquellos en los que en realidad lo ameriten, a fin de coadyuvar en la pronta solución de las controversias.

Sin embargo, lo anterior no implica un cambio de mi criterio, como ya lo he sostenido, el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución general implica que existan tribunales expeditos para la impartición de justicia que se encuentren debidamente integrados de manera completa y que la totalidad de sus integrantes participen y resuelvan los asuntos planteados, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas y acreditadas.

De ahí que no considero pertinente que se aprueben excusas válidas bajo el único criterio subjetivo de quien se excusa, sino para que se trate de una excepción y se tutele debidamente el derecho de tutela judicial, sólo se debería excluir de la sustanciación y resolución a las magistraturas que se encuentre debidamente y de manera objetiva acreditado el supuesto de impedimento, en tanto que ello redundaría en la adecuada impartición de justicia, ya que la regla

⁷ Así lo sostuve en el proyecto que presenté para resolver el incidente de excusa relativo al SUP-RAP-668/2025, el cual fue rechazado por mayoría de votos para tener por fundado el incidente.

⁸ Por ejemplo, en el SUP-RAP-217/2025 y acumulados.

general es que un órgano colegiado funcione de manera ordinaria con la totalidad de sus integrantes.

De ahí que no comparta que la sola manifestación de una magistratura pueda dar por acreditada la excusa, o que dicha excusa pueda tenerse por satisfecha con argumentos genéricos o con base en temáticas generales como de fiscalización, procedimientos administrativos sancionadores o procesos electorales, porque si bien pudieran existir algunas semejanzas entre las temáticas que abarcan los medios de impugnación presentados por la magistrada excusada y aquella planteada en el recurso de apelación en que se actúa, ciertamente ello no implica, por sí mismo, que la excusa deba declararse fundada de manera automática.

Como es bien sabido, el proceso de auditoría que desarrolla el Instituto en procesos electorales es de suma complejo y atiende a las particularidades de cada candidatura que es objeto de fiscalización. Esto implica, por ejemplo, que las observaciones detectadas en cada informe de campaña analizado son diversas, dependiendo del tipo de hallazgos, registros y omisiones que pueda detectar la autoridad fiscalizadora. Situación que, a su vez, deriva en que las infracciones que se detectan para cada caso pueden ser material, formal y sustancialmente distintas de un caso a otro, o bien, otro ejemplo, acontece con motivos de disenso vinculados con la individualización de sanciones, lo cual deriva de la valoración discrecional que realiza la autoridad fiscalizadora en cada caso.⁹

De ahí que, desde mi perspectiva, para decretarse la procedencia de un impedimento es necesario realizar un análisis pormenorizado de las temáticas que abarca cada medio de impugnación, ya que solo así se puede determinar si la materia de estudio puede o no implicar un auténtico conflicto de interés y que deben ser contrastados con base en los planteamientos concretos y precisos que hagan valer las magistraturas excusadas en sus escritos de demanda.

De lo contrario, se incurre en una generalidad y automatización de esta clase de impedimentos que, lejos de garantizar condiciones de imparcialidad en la

⁹ Véase, tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. En ella, esta Sala Superior ha sostenido que, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

resolución de este asunto, conlleva eximir a una magistratura de su obligación constitucional de conocer y resolver esta clase de medios de impugnación.

Por estas razones es que decidí presentar este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS INCIDENTES DE EXCUSA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS¹⁰

Disiento del criterio mayoritario que declara fundadas estas excusas sin realizar el análisis objetivo que exige la fracción VII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ que establece la causal aplicable al caso¹².

En estos asuntos, una magistratura solicitó excusarse invocando tener pendiente un asunto semejante a los sometidos a su conocimiento. Sin embargo, en sus escritos de excusas se limitó a afirmar genéricamente que los casos involucran temáticas parecidas, sin demostrar la semejanza específica entre las litis.

La mayoría aceptó estas manifestaciones como suficientes. En mi concepto, este criterio es incorrecto. La fracción VII exige un análisis objetivo comparativo porque constituye un hecho verificable, no una cuestión del fuero interno. Debió contrastarse: qué infracciones específicas se imputan en cada caso, cuáles agravios se plantean y qué cuestiones jurídicas concretas deben resolverse.

En el caso concreto, considero debió declararse infundado el impedimento porque los agravios y, particularmente, las conclusiones sancionatorias que se impugnaron en modo alguno se relacionan con las que en su oportunidad la magistratura incidentista se inconformó, por lo que era necesario se hiciera un análisis pormenorizado de lo que se planteó en estos recursos y se valorará si efectivamente la participación de la magistratura en la resolución de los asuntos pudiera comprometer su imparcialidad.

Aprobar excusas con base en manifestaciones generales sin verificar la semejanza real entre los asuntos genera dos problemas graves: *i)* desnaturaliza el sistema de impedimentos que busca proteger la imparcialidad mediante supuestos taxativos y acreditados; y *ii)* vulnera el principio constitucional según el cual las magistraturas no deben apartarse de su jurisdicción sin causa legalmente demostrada.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

¹² También alega que se actualiza la fracción III (interés personal), pero no refiere ninguna situación particular que la actualice.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-509/2025 Y ACUMULADOS

Declarar fundadas excusas conforme a una causal objetiva sin un análisis comparativo exime indebidamente a las magistraturas de su obligación de resolver los asuntos de su competencia. Por estas razones emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.